



CONSTANCIA: Doy cuenta al señor Juez del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante el día 30/03/2022 solicitando la terminación del presente asunto por cuanto el deudor realizó el pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Armenia, Quindío; 17 de mayo de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO	:	INTERLOCUTORIO
PROCESO	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	PARQUE RESIDENCIAL LOS CEDROS
DEMANDADO	:	BANCOLOMBIA S.A.
RADICACIÓN	:	630014003005-2020-00471-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y revisado el documento que antecede, se observa que el mismo cumple los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo tanto, el despacho ordenará la terminación del proceso, así como el levantamiento de la medida de embargo del inmueble y las cuentas bancarias.

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del C.G.P. en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución:

*"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)"*

Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en **que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir**, de manera que la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de



la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud.

Una vez notificada esta providencia y librados los oficios pertinentes, se archivará este proceso.

Atendiendo lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código de General del Proceso, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo radicado bajo el número 630014003005-2020-00471-00, por el pago total de la obligación y costas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas de embargo:

1. Medida cautelar decretada mediante auto calendarado 08 de febrero de 2021, relacionada con el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en el PARQUE RESIDENCIAL LOS CEDROS ETAPA I Y II P.H. (NIT. 900.695.960-2), apartamento 408 torre 3, Armenia - Quindío, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 280-201634, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, de propiedad del demandado BANCOLOMBIA S.A. (Comunicada a través del oficio N° 418 del 15 de febrero de 2021, el cual queda sin vigencia alguna).
2. El levantamiento de la medida de embargo y retención solicitada por el PARQUE RESIDENCIAL LOS CEDROS, dentro del proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2020-00471-00 sobre las sumas de dinero depositadas y que resulten legalmente embargables en cuenta de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario posea la parte demandada BANCOLOMBIA S.A. (890.903.938-8) en las cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario posea en el establecimiento bancario BANCOLOMBIA S.A., (Comunicada mediante oficio No. 718 del 24 de agosto de 2021, el cual queda sin vigencia).

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia expídase el oficio respectivo.

TERCERO: Una vez cumplido y ejecutoriado este proveído archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO

19 DE MAYO DE 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1352c4112650a08d834be272e5c46a304f9cb638c146c077be486e416cd26b**

Documento generado en 18/05/2022 10:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>